

DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 88, 91, 139, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y 24, 25 y 27 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** emitimos el presente dictamen respecto de la iniciativa que se precisa en el apartado de trámite legislativo, conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

II. Contenido de la iniciativa.

III. Estudio técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En la Sesión Ordinaria número 197 del Congreso del Estado, celebrada el 30 de junio de 2026, la diputada Lizbeth Irais Ordaz Islas y el diputado Andrés Velázquez Vázquez, integrantes del Grupo Legislativo de Morena, presentaron la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en materia de registro de personas deudoras alimentarias".

2. Durante el desahogo de esa misma sesión solicitaron adherirse a la iniciativa las diputadas y los diputados Jorge Argüelles Salazar, Cynthia Citlali Delgado Mendoza, Hilda Miranda Miranda, Alma Rosa Elías Paso, José María Alejandro Pérez Ramírez, Miguel Ángel Moreno Zamora, María del Rosario Guerrero Martínez, Francisco Javier Téllez Sánchez, Juan Pablo Escalante Urbán, Arturo Gómez Canales, Paloma Barragán Santos, Julián Nochebuena Hernández, Yarabi González Martínez, Diana Rangel Zúñiga y Avelino Tovar Iglesias, conforme a los formatos que obran en el expediente legislativo.

3. El 3 de julio de 2026, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

4. La iniciativa fue registrada en el Libro de Gobierno de esta Comisión con el número **1074/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la exposición de motivos de la iniciativa, la y el promovente explicaron la necesidad de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, actualizar el registro estatal y articularlo con el sistema nacional.

En lo conducente, señalan:

A) Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en el Estado de Hidalgo, mediante la actualización y consolidación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, estableciendo mecanismos eficaces de control, coordinación institucional y consecuencias jurídicas ante el incumplimiento, con el fin de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes y asegurar su derecho a la alimentación y desarrollo integral.

Además, se busca consolidar un mecanismo eficaz que permita detectar, registrar y dar seguimiento a quienes incumplen con sus obligaciones alimentarias, estableciendo medidas que favorezcan su cumplimiento y fortalezcan la seguridad jurídica y la eficacia de las resoluciones en materia familiar.

B) Utilidad de la iniciativa.

Esta propuesta fortalece el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para garantizar el cumplimiento real de la pensión alimenticia, evitando la evasión de responsabilidades y protegiendo el derecho a la alimentación.

Aunado a ello, mejora la seguridad jurídica, reduce la carga judicial y armoniza la legislación estatal con el marco nacional, sin generar impacto presupuestal.

C) Exposición de motivos.

En el ámbito estatal, la Ley para la Familia contempla el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; no obstante, su regulación actual presenta limitaciones en cuanto a su operatividad, actualización y alcance, lo que reduce su funcionalidad como instrumento para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias.

De igual forma, la evolución hacia un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias responde a la necesidad de homologar criterios y articular esfuerzos entre las distintas entidades federativas, superando la fragmentación normativa que ha limitado la eficacia de los registros locales.

De esta manera, el fortalecimiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y su integración en un sistema nacional no solo responde a una necesidad operativa, sino que se erige como un componente esencial para asegurar la efectividad del derecho a la alimentación y la tutela de los derechos humanos en el ámbito familiar.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Para definir el sentido de este resolutivo, la Comisión realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 88, 91, 140 fracción IV y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como el numeral 24 de su Reglamento, la Secretaría Técnica de la Comisión llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

A. Se realizaron mesas técnicas de trabajo con personal del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, con el propósito de revisar el contenido de la iniciativa, verificar su compatibilidad con el orden jurídico vigente y valorar su viabilidad jurídica, técnica, operativa y presupuestal.

En esos ejercicios se examinó la correspondencia de la propuesta con la legislación familiar vigente, las disposiciones nacionales en materia de obligaciones alimentarias, la protección de datos personales, la distribución de competencias y la factibilidad administrativa de las medidas planteadas.

Las aportaciones técnicas permitieron **advertir la viabilidad general del propósito de la iniciativa** y, al mismo tiempo, la necesidad de delimitar algunos efectos normativos, precisar el alcance de la información registral y prever una implementación administrativa y tecnológica gradual.

Este ejercicio técnico no tiene carácter vinculante; sin embargo, constituyó un elemento orientador para la determinación adoptada por la Comisión.

IV. CONSIDERANDOS:

Luego del estudio de la propuesta normativa, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión arribamos a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, corresponde al Congreso expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes del Estado.

A su vez, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de dicha Ley Orgánica atribuye a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de las iniciativas de creación, reforma o adición de leyes locales. En consecuencia, **esta Comisión es competente para resolver el asunto**, por tratarse de una propuesta de reforma a la legislación familiar del Estado.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes del Congreso del Estado para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que las personas promoventes cuentan con la categoría jurídica necesaria para proponer reformas a la normatividad local.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo disponen que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que su trámite se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, con apego a la legislación aplicable y a los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. La iniciativa tiene por objeto **fortalecer el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Hidalgo mediante la reducción del periodo de incumplimiento requerido para la inscripción; la incorporación de datos de identificación y trazabilidad; la expedición de certificados en formato físico o electrónico con mecanismos de verificación; y la articulación del registro estatal con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.** Asimismo, propone ampliar los supuestos en los que puede requerirse la presentación del certificado correspondiente.

QUINTO. El derecho a recibir alimentos encuentra sustento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se relaciona directamente con el principio del interés superior de la niñez. En el ámbito convencional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas y niños a un nivel de vida adecuado y obliga a los Estados a adoptar medidas para asegurar la pensión alimenticia por quienes tengan responsabilidad financiera.¹

Los registros de personas deudoras alimentarias morosas constituyen instrumentos de información y garantía que buscan desalentar el incumplimiento, facilitar la actuación de las autoridades y fortalecer la efectividad de las resoluciones en materia familiar. Su operación, no obstante, debe sujetarse a los principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad y protección de datos personales, sin sustituir las vías jurisdiccionales de ejecución ni generar consecuencias automáticas distintas de las previstas en la ley.

SEXTO. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y estableció la obligación de los tribunales locales de suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información generada en el ámbito de sus competencias.

La propia Ley General determina los datos mínimos de inscripción, regula la emisión gratuita del certificado de no inscripción y prevé que las autoridades de los tres órdenes de gobierno dispongan lo necesario para exigirlo en determinados trámites, entre ellos los actos notariales relativos a la compraventa de bienes inmuebles y a la constitución o transmisión de derechos reales.²

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., texto vigente; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27. Fuentes oficiales: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> y https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 135 Bis, 135 Quáter, 135 Quinquies y 135 Sexties, texto vigente; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026. Fuente oficial: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

En consecuencia, la regulación estatal debe ser compatible con el sistema nacional, emplear datos verificables y permitir el intercambio institucional únicamente dentro de las competencias y finalidades legalmente establecidas. La publicidad del registro no equivale a una autorización irrestricta para consultar, difundir o utilizar datos personales con propósitos distintos de la protección y exigibilidad de las obligaciones alimentarias.

SÉPTIMO. Desde otra óptica, la reducción del periodo previsto en el artículo 141 BIS debe analizarse distinguiendo los diversos supuestos regulados por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Su artículo 565 contempla la inscripción en el Registro Nacional cuando exista incumplimiento total o parcial de una pensión provisional por un periodo mayor de noventa días; el artículo 568 ordena comunicar al Registro Nacional el incumplimiento total o parcial de una sentencia cuando este sea verificado por la autoridad jurisdiccional; y el artículo 577 **permite solicitar que se informe al registro local cuando el incumplimiento sea mayor de dos meses o de sesenta días naturales, continuos o discontinuos.**³

Estos preceptos responden a momentos y efectos procesales distintos, por lo que no deben presentarse como reglas equivalentes. El artículo 141 BIS de la Ley para la Familia se refiere a obligaciones establecidas mediante sentencia firme o convenio ratificado ante la autoridad jurisdiccional y a la constitución de la calidad de persona deudora alimentaria morosa en el registro local.

Por ello, el referente nacional más próximo para determinar el periodo es el artículo 577; sin embargo, para reproducirlo con precisión, **la norma local debe señalar que el incumplimiento sea por un periodo mayor de sesenta días naturales, consecutivos o discontinuos**, y no simplemente de sesenta días.

³ Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículos 565, 568 y 577, texto vigente; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026. Fuente oficial: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

También resulta técnicamente adecuado suprimir la expresión “en un año”, pues esa referencia puede fragmentar el cómputo del incumplimiento o generar la interpretación de que el periodo debe reiniciarse al concluir cada anualidad. La continuidad o discontinuidad del incumplimiento, vinculada a una sentencia firme o convenio judicialmente ratificado, proporciona un parámetro suficiente y más claro.

OCTAVO. La regulación estatal del Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos fue incorporada a la Ley para la Familia mediante Decreto número 716, publicado el 15 de junio de 2021. Posteriormente, el artículo 481 fue adicionado por el Decreto número 305-LXVI, publicado el 6 de agosto de 2025, y los párrafos primero y segundo del artículo 141 BIS fueron reformados mediante el Decreto número 383-LXVI, publicado el 29 de diciembre de 2025. Por tanto, el análisis del proyecto debe partir de este texto vigente y no de versiones anteriores.⁴

Ante ello, la incorporación de la fecha de inscripción y de un folio o identificador único al artículo 478 es congruente con la finalidad de trazabilidad del registro. Estos datos pueden reducir errores derivados de homonimias, identificar cada asiento y facilitar la expedición y verificación de certificados. No obstante, la legislación local no debe afirmar que un identificador creado unilateralmente produce por sí mismo interoperabilidad con el Registro Nacional, pues ello depende de especificaciones técnicas, catálogos, mecanismos de intercambio y lineamientos comunes.

Del mismo modo, la obligación genérica de informar de inmediato a “las autoridades competentes” resulta indeterminada, porque no precisa destinatarios, finalidades, niveles de acceso ni efectos jurídicos. La medida debe limitarse a informar al órgano jurisdiccional ordenante sobre la inscripción y sujetar cualquier intercambio adicional a la legislación de protección de datos personales y a las disposiciones aplicables al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

⁴ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, texto vigente; última reforma publicada el 29 de diciembre de 2025. Véanse también el Decreto número 716, publicado el 15 de junio de 2021; el Decreto número 305-LXVI, publicado el 6 de agosto de 2025; y el Decreto número 383-LXVI, publicado el 29 de diciembre de 2025. Fuentes oficiales: https://congresohidalgo.gob.mx/acervo_legislativo/leyes y Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

NOVENO. La modernización del certificado regulado en el artículo 480 es materialmente viable. La posibilidad de emitirlo en formato físico o electrónico, asignarle un folio o identificador único e incorporar un código o medio de verificación fortalece la autenticidad documental y facilita su consulta. Los Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y sus modificaciones constituyen un referente técnico para la operación coordinada del sistema.⁵

En los casos de inscripción, es razonable que el certificado identifique el estatus del asiento, el órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción y el expediente del que deriva. En cambio, la expresión “monto actualizado del adeudo alimentario” podría interpretarse como una facultad del Registro del Estado Familiar para liquidar, recalcular o actualizar la deuda. Para evitar esa lectura, el certificado debe reproducir únicamente el monto que conste en la resolución o comunicación judicial correspondiente.

DÉCIMO. La incorporación de las personas fedatarias públicas al artículo 481 persigue una finalidad compatible con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, la fórmula propuesta es más amplia que el parámetro nacional. La Ley General se refiere específicamente a actos notariales relativos a la compraventa de bienes inmuebles y a la constitución o transmisión de derechos reales. Una habilitación genérica para todas las personas fedatarias y cualquier actuación podría abarcar supuestos ajenos al objeto de la medida e, incluso, incidir en figuras de competencia federal.

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones expuestas, esta Comisión determina que el propósito de fortalecer el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos es constitucional y legalmente válido; sin embargo, la intervención normativa debe limitarse a las siguientes recomendaciones:

⁵ Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicados en 2023, y Acuerdo por el que se modifican dichos Lineamientos, publicado en 2025. Fuentes oficiales: Diario Oficial de la Federación y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

a) La reducción a “sesenta días” no reproduce con exactitud el parámetro del artículo 577 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que exige un incumplimiento mayor de sesenta días naturales.

b) La referencia a un número de registro que “permita su interoperabilidad” atribuye a un dato local un efecto técnico que depende de reglas y mecanismos nacionales de intercambio.

c) La inclusión del “monto actualizado” del adeudo no identifica con suficiente claridad que el Registro únicamente reproduce la información determinada o comunicada por la autoridad jurisdiccional.

d) La incorporación general de las “personas fedatarias públicas”, sin señalar los actos provenientes de los mismos, excede el supuesto notarial específico previsto en la legislación general y puede alcanzar actividades o autoridades ajenas al ámbito de competencia estatal.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN:

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión presentamos el siguiente

D I C T A M E N

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS.**

VI. PROYECTO DE DECRETO:

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el párrafo primero del artículo 141 BIS; se reforman las fracciones V y VI y el último párrafo, y se **adicionan** las fracciones VII y VIII al artículo 478; se reforman el párrafo primero y la fracción II, se recorre la actual fracción III para quedar como fracción V y se adicionan las fracciones III, IV y VI, esta última con los incisos a) a d), al artículo 480; y se reforma el artículo 481, todos de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 141 BIS. Toda persona obligada al pago de pensión alimenticia mediante sentencia firme o convenio debidamente ratificado ante el Juez de conocimiento, que incumpla con la obligación de dar alimentos por un periodo **mayor de sesenta días naturales, consecutivos o discontinuos**, se constituirá en deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, formalice el descuento correspondiente.

Artículo 478. ...

I. a IV. ...

V. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción;

VI. Datos del expediente del que deriva la inscripción;

VII. Fecha de inscripción en el Registro; y

VIII. Folio o identificador único asignado por el Registro.

El Registro del Estado Familiar llevará a cabo la inscripción al día hábil siguiente a la recepción del oficio judicial que así lo ordene e informará de ello al órgano jurisdiccional ordenante. El tratamiento y, en su caso, el intercambio de la información se realizará conforme a la legislación en materia de protección de datos personales y a las disposiciones aplicables al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 480. El certificado expedido por el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos podrá emitirse en formato físico o electrónico y contendrá:

I. ...

II. Nombre completo y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa;

III. Número de folio o identificador único del certificado;

IV. Código o medio de verificación que permita comprobar la autenticidad del documento;

V. Especificación de contar con inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos o, en su caso, de no inscripción;

VI. En caso de inscripción, además de lo anterior, deberá contener:

a) Estatus del registro;

b) Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción;

c) Número de expediente del que derivó la orden de inscripción; y

d) Monto del adeudo alimentario que conste en la resolución o comunicación judicial correspondiente.

Artículo 481. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, podrán disponer lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos y en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Las personas notarias públicas podrán requerir la presentación del certificado de no inscripción en dichos registros, previo a la realización o protocolización de actos relativos a la compraventa de bienes inmuebles y a la constitución o transmisión de derechos reales, de conformidad con la legislación aplicable.

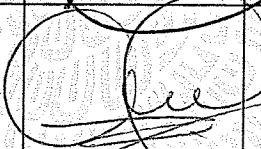
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

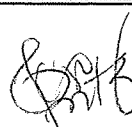
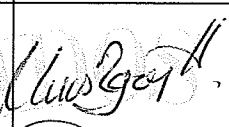
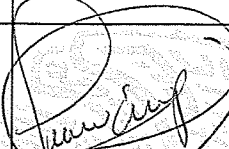
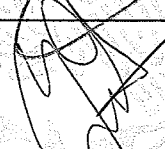
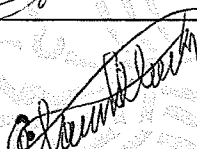
Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS.

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS.